



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TERMINAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 10-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 10-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/473-2012.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 15 de abril de 2013

SUMILLA: *En materia de daños, el usuario debe probar que estos se produjeron por responsabilidad de la entidad prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/473-2012 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora);y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 7 de noviembre de 2012, TPP interpuso reclamo ante APM, imputándole responsabilidad por los daños ocasionados a los contenedores FSCU-7393845, BSIU-2506720, IMTU-3029318, FCIU-3342558, EISU-3910787 y EMCU-3845550, afirmando que habrían caído al mar durante las operaciones de descarga de la nave MV. HANSA RONNEBURG, por lo que solicitó el pago de US\$ 8773,20 (ocho mil setecientos setenta y tres con 20/100 dólares de los Estados Unidos de América) por los conceptos de reparación, costos de inspección de contenedores, gastos aduaneros y administrativos, entre otros (foja 04).

2.- Mediante resolución N° 1, APM declaró fundado en parte el reclamo presentado por TPP, señalando lo siguiente:

i.- APM ha constatado daños a 4 cuatro contenedores, de acuerdo al siguiente detalle:

“-DR N° 0006207 contenedor FSCU-7393845





Container damaged during the discharging operation dented in the right side (All side)

Traducción: *Contenedor dañado durante la operación de descarga, dañado en el lado derecho (todo el lado)*

-DR0006206 contenedor BSIU-2506720

Container damaged during the discharging operation bulged in left side (3.5 mts) and right side (1.5 mts)

Traducción: *Contenedor dañado durante la operación de descarga, dañado en el lado izquierdo (3.5 mts) y lado derecho (1.5 mts)*

-DR0006301 contenedor EMCU-3845550

Container damaged during the discharging operation

Traducción: *Contenedor dañado durante la operación de descarga, agujero en el techo*

- DR0006208 contenedor EISU-3910787

Container damaged during the discharging operation. Dented in right side (3.5 mts and corner post in left side

Traducción: *Contenedor dañado durante la operación de descarga. Dañado en lado derecho y esquina posterior del lado izquierdo."*

- A
- ii.- En ese sentido, APM manifiesta que solo será responsable de aquellos daños que hayan quedado acreditados en los documentos denominados "ContainerDamageReports".
 - iii.- Respecto de la indemnización, APM afirma que "... no será considerado el IGV, dado que de acuerdo con el artículo N° 1 del Impuesto General a las Ventas, la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada al mencionado impuesto...".
 - iv.- De conformidad con los documentos mencionados en el párrafo anterior, APM indica que solo se han reportado daños a los contenedores FSCU-7393845, BSIU-2506720, EISU-3910787 y EMCU-3845550.
 - v.- Respecto de los gastos administrativos, APM señala que asumirá únicamente el pago por el tiempo adicional de almacenaje, dado que



dichos contenedores no estaban destinados a ser desembarcados en el terminal portuario.

vi.- Finalmente, señala que se "...procederá con la indemnización solicitada de forma parcial considerándose únicamente el importe de: US\$ 5, 421.53 (Cinco mil cuatrocientos veintiuno con 53/100 dólares de los Estados Unidos de América); importe que representa la reparación de los 04 contenedores indicados en párrafos precedentes y el pago por almacenaje. Dicha indemnización procederá previa presentación y evaluación de los documentos que certifiquen las mencionadas reparaciones, así como las respectivas facturas a nombre de APM Terminals Callao S.A..."

3.- Con fecha 3 de enero de 2013, TPP interpuso recurso de apelación contra la resolución Nº 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, añadiendo, además, lo siguiente:

i.- La responsabilidad de los daños ocasionados a los contenedores FSCU-7393845, BSIU-2506720, IMTU-3029318, FCIU-3342558, EISU-3910787 y EMCU-3845550 ha sido reconocida por APM toda vez que el reclamo ha sido declarado FUNDADO en parte; sin embargo, dicha entidad prestadora pretende desconocer algunos costos incurridos en su reparación, señalando incorrectamente que no guardan relación con los daños a los contenedores.

ii.- Los gastos que se pretenden desconocer fueron ocasionados debido a la caída de los contenedores al mar durante las maniobras realizadas por la entidad prestadora y, por ende, corresponde su reembolso.

4.- El 24 de enero de 2013, la entidad prestadora elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos por los cuales declaró fundado en parte el reclamo.

5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), APM no asistió a la audiencia de conciliación. El 5 de abril de 2013 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de ambas partes, quedando la causa al voto.





II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución Nº 1, de APM.
- ii.- De resultar procedente el recurso, determinar si APM es responsable por los daños a los contenedores FSCU-7393845, BSIU-2506720, IMTU-3029318, FCIU-3342558, EISU-3910787 y EMCU-3845550 de TPP.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i.- La resolución Nº 1 que contiene la decisión de APM, declarando infundado el reclamo de TPP, le fue notificada el 12 de diciembre de 2012.

ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TPP interponga su recurso de apelación venció el 9 de enero de 2013.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

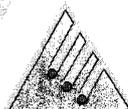
El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".





iii.- TPP presentó su recurso administrativo el 3 de enero de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.

9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad de los daños ocasionados durante la prestación del servicio de descarga.

10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

11.- El presente caso versa sobre temas de daños ocasionados en la prestación de los servicios brindados por APM. Al respecto, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-"

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Al derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

³ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.*

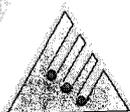
12.-De lo citado anteriormente, se colige que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido de estos y una obligación de la entidad prestadora. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

13.-Sobre el particular, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *“la prueba de los daños y perjuicios y, de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En tal sentido, queda claro que en los supuestos de reclamos por daños corresponde al usuario acreditar que estos se produjeron y que es responsabilidad de la entidad prestadora.

14.-APM ha reconocido expresamente que 4 de los 6 contenedores, que son objeto de reclamo, se dañaron como consecuencia de una mala maniobra durante la prestación del servicio de descarga, por lo que deberá pagar un monto indemnizatorio a TPP, el cual, según sostiene dicha entidad prestadora, asciende a US\$ 5421,53 (Cinco mil cuatrocientos veintiuno con 53/100 dólares de los Estados Unidos de América), condicionando dicho pago a la previa presentación y evaluación de los documentos que certifiquen las mencionadas reparaciones, y de las respectivas facturas a su nombre. APM no reconoce los daños de los contenedores IMTU-3029318 y FCIU-3342558.

15.-Con la finalidad de probar los daños generados, TPP adjuntó fotografías de los contenedores en el agua, la factura N° 20518567757 por los servicios de inspección visual realizado por la empresa IS&C y los presupuestos de reparación (fojas 6 a 19).

16.-Al respecto, de las fotografías no se observa que los contenedores IMTU-3029318 y FCIU-3342558 hayan sufrido daños. Por otro lado, en la referida factura se detalla la prestación del servicio de inspección de una empresa particular, pero no acredita que los mencionados contenedores se encontraban deteriorados.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 10-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

17.-Finalmente, los presupuestos de reparación fueron elaborados por el propio apelante, sin el reconocimiento de la otra parte, por lo que únicamente constituyen declaraciones de parte, mas no prueba que acredite fehacientemente que existieron los daños en los contenedores IMTU-3029318 y FCIU-3342558.

18.-Por lo tanto, ciertamente los documentos adjuntados por TPP no generan certeza de que los daños a los contenedores IMTU-3029318 y FCIU-3342558 fueron como consecuencia directa de la caída de estos durante la operación de descarga.

19.-Por otro lado, es menester recalcar que conforme a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN⁴, el TSC es competente para declarar si la entidad prestadora es responsable o no respecto de algún daño alegado por un usuario, mas no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de aquel.

20.-Ahora bien, APM manifestó en la parte considerativa de la resolución N° 1, que el monto a reconocer por los daños realizados a los contenedores de TPP es de US\$ 5421,53 (Cinco mil cuatrocientos veintiuno con 53/100 dólares de los Estados Unidos de América), Sin embargo, establece que dichos daños deberán acreditarse con los documentos que certifiquen las mencionadas reparaciones.

21.-En consecuencia, si bien APM es responsable por los daños ocasionados a los contenedores FSCU-7393845, BSIU-2506720, EISU-3910787 y EMCU-3845550 de TPP, el monto indemnizatorio que la entidad prestadora tiene que pagar por dichos daños, deberá ser determinado por consenso entre las partes, en la vía arbitral o judicial.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

⁴Precedente Vinculante establecido mediante Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN (Exp. N° 16-04-TRO/OSITRAN: M&X Gricesa S.A.C. contra Empresa Nacional de Puertos S.A.) de fecha 21 de enero de 2005.

"Artículo SEGUNDO: Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que la competencia del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, sólo lo autoriza a pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad de las entidades prestadoras, mas no sobre la valoración de dicha responsabilidad (...)"

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 10-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/473-2012 por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró fundado en parte el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., en el extremo relacionado a los daños ocasionados a los contenedores FSCU-7393845, BSIU-2506720, EISU-3910787 y EMCU-3845550; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

- c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

Página 8 de 8

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

